



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Enero Veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Ref.	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario s.a.
Demandado	Orlando Castro Duque
Radicación Juzgado	73347408900120120003500.
Auto N°	011.

ASUNTO

Sobre memorial presentado por la parte ejecutante quien solicita la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

ANTECEDENTES

La **Dra. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ**, mayor de edad, domiciliada en Ibagué Tolima, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.288.843 de Honda, portadora de la Tarjeta Profesional No.165.517 del C.S.J., obrando como procuradora Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, presenta senda solicitud de terminación del proceso.

Dentro del memorial se pide el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado, igualmente el desglose de las garantías (hipotecarias, prendarias u otras) a favor del banco agrario, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, como también que no se condene en costas procesales.

CONSIDERACIONES

El art. 461 del CGP dispone que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se observa que la **Dra. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ** con C.C. N° 38.288.843 y T.P. N° 165.517 del C.S.J, está legitimada por activa para actuar en nombre y representación del **Banco Agrario s.a.**, en el sentido de solicitar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, según poder debidamente conferido adosado a la solicitud. (C01/21/03).

Así las cosas, la petición elevada es **PROCEDENTE** al tenor del artículo 461 del C.G.P, el cual va en concordancia con el art. 1625 del Código Civil, por lo tanto, dentro del proceso *sub examine* debe declararse la terminación por **SOLUCIÓN O PAGO EFECTIVO** como forma de extinguir las obligaciones.



También hay que decir que dentro de esta controversia no han sido nombrados auxiliares de justicia a quienes se les deba honorarios, sólo obra Curador Ad Litem, quien por ministerio de la ley se desempeña gratuitamente.

Como la controversia suscitada finaliza por *pago*, es decir, como no hay parte vencida en juicio tampoco es del caso condenar en costas ni agencias en derecho a los extremos, además porque es un mandato de ley la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Cabe señalar que en este proceso no existen garantías hipotecarias, prendarias u otras, luego no es procedente acceder al desglose deprecado por la entidad financiera demandante.

En consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

RESUELVE

- PRIMERO. DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones perseguidas por **BANCO AGRARIO S.A.** en contra de **ORLANDO CASTRO DUQUE** con **C.C. N° 6.027.235** y **REINALDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ** con **C.C. N° 7.509.907**, acorde con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.
- SEGUNDO. LEVÁNTENSE** las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la ejecución, ordenando si es del caso oficiar a través de secretaría a quien corresponda. **OFÍCIESE.**
- TERCERO. SE ORDENA** el **DESGLOSE** a favor de la parte interesada de (los) pagaré (s) que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva, para lo cual por secretaría se deberán observar las reglas establecidas en el artículo 116 del CGP., dejando las constancias de rigor.
- CUARTO. NO CONDENAR** en costas ni agencias en derecho de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este auto.
- QUINTO. ARCHIVAR** el proceso, previa anotación de su radicación en el One-Drive y la base de datos que para el efecto se lleva en el Juzgado, una vez quede en firme el presente auto.



NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

TATIANA BORJA BASTIDAS¹

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/67>

¹ Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.